

Señores

## COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC

Referencia: "Por la cual se modifica el artículo 2.1.9.4 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016" (Venta de equipos terminales móviles)

Respetados señores:

La Superintendencia de Industria y Comercio realiza un seguimiento permanente a la actividad normativa con el fin de participar en las iniciativas que inciden de manera directa e indirecta con sus funciones.

Una vez analizado el contenido del proyecto de la referencia, al respecto hacemos los siguientes comentarios en relación con el artículo único del proyecto:

En cumplimiento de las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la Ley 1341 de 2009, la Resolución CRC 3066 de 2011<sup>[1]</sup> y el Decreto 4886 de 2011, a continuación manifestamos nuestras observaciones con ocasión de la publicación del proyecto de Resolución "Por la cual se modifica el artículo 2.1.9.4 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016" que se encuentra en término para ser comentado.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, dió a conocer la redacción del artículo que permitiría la venta de equipos terminales móviles de manera conjunta al servicio de comunicaciones móviles, práctica que hasta la fecha se encuentra prohibida. En ese sentido el texto propuesto por el ente regulador señala:

*ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.1.9.4. del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:*

*"VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. En caso que el usuario decida adquirir su equipo con el operador, este podrá financiar o diferir su pago, para lo cual celebrará un contrato independiente al de prestación del servicio.*

*En ningún caso el operador puede condicionar la celebración del contrato de prestación de servicios a la venta de equipos terminales móviles, salvo que se trate de equipos que cuenten con tecnología 4G o alguna superior; sin embargo, estos condicionamientos no pueden de ninguna manera limitar la libre elección del usuario".*

En relación con la redacción propuesta, surgen los siguientes comentarios:

1. ¿Son válidos los descuentos en esta redacción?, la redacción del primer inciso permite concluir que los descuentos están excluidos. Así las cosas, ni la financiación, ni la venta a plazos pueden entenderse como equivalentes a un descuento. Si uno de los propósitos del proyecto es permitir que más personas accedan a equipos que permitan conexiones a datos móviles de más velocidad de manera que se pueda superar el atraso tecnológico, el excluir la posibilidad de otorgar descuentos haría parcialmente inocua la medida, en tanto que la financiación y la venta a plazos (únicos supuestos contemplados en la propuesta) son

mecanismos a los que se puede acceder por otras fuentes distintas a los operadores de servicios de comunicaciones.

En ese sentido, debería incluirse expresamente la posibilidad de otorgar descuentos y similares.

2. La “libre elección”, a la que se refiere la parte final del inciso segundo, supone un concepto muy amplio de cara a lo que el proyecto pretende permitir y lo que busca mantener prohibido.

Bajo este supuesto ¿Podrían los usuarios escoger cualquier equipo sobre el cual quieren el descuento, la financiación o la venta a plazos? ¿Pueden los usuarios escoger a su parecer el plan que como condición se debe contratar para obtener el descuento, la financiación o la venta a plazos? O ¿estos equipos o planes corresponden a la mera liberalidad del operador que decide cuáles equipos (tecnología 4g o superior) y cuáles planes serán parte del catálogo sobre el cual los usuarios - podrán ahí si - ejercer su derecho de libre elección?

Si la respuesta a las dos primeras cuestiones es afirmativa, no habría ningún incentivo para que el operador otorgue descuentos, financie o venda a plazos los equipos, pues cabría la posibilidad de que, amparados en la redacción de la propuesta regulatoria, los usuarios puedan determinar sobre qué referencias de equipos quieren el descuento etc. o el valor del plan que están dispuestos a pagar, aún sobre equipos y planes no ofrecidos en el catálogo del proveedor.

¿Qué debemos proteger y mantener prohibido?

Que no se amarre a los usuarios a planes o modalidades de servicio (pos pago y prepago) o a un operador determinado por cuenta de la venta del equipo, bien sea como consecuencia del descuento otorgado, la financiación o la venta a plazos. En ese sentido, creemos, la redacción debería ir estrictamente encaminada a ese tipo de supuestos.

Propuesta de redacción de la Superintendencia de Industria y Comercio:

La norma, que modifica el Régimen de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones es la siguiente así:

*“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.1.9.4. del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:*

*“VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. En caso que el usuario decida adquirir su equipo con el operador, este podrá otorgar **descuentos, rebajas, incentivos, beneficios o similares, así como financiar o diferir su pago**, para lo cual celebrará un contrato independiente al de prestación del servicio.*

*En ningún caso el operador puede condicionar la celebración del contrato de prestación de servicios a la venta de equipos terminales móviles, salvo que se trate de equipos que cuenten con tecnología 4G o alguna superior; sin embargo, estos condicionamientos no pueden de ninguna manera **constituir barreras que obliguen al usuario a permanecer en el servicio contratado o con el operador***

**que otorgó el descuento, la rebaja, el incentivo, el beneficio, etc., o financió o difirió el pago del equipo.”**

La claridad, especialmente en relación con lo que NO pueden hacer los operadores, permite ejercer una función de inspección, vigilancia y control más eficaz respecto de éstos, además de que garantiza transparencia y seguridad tanto para los usuarios como para los operadores mismos.

Cuadro resumen de las propuestas

<b>Propuesta redacción CRC</b>	<b>Propuesta redacción Superintendencia</b>
<p>ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.1.9.4. del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>“VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. En caso que el usuario decida adquirir su equipo con el operador, este podrá financiar o diferir su pago, para lo cual celebrará un contrato independiente al de prestación del servicio.</p>	<p>“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.1.9.4. del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>“VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. En caso que el usuario decida adquirir su equipo con el operador, este podrá otorgar descuentos, rebajas, incentivos, beneficios o similares, así como financiar o diferir su pago, para lo cual celebrará un contrato independiente al de prestación del servicio.</p> <p>En ningún caso el operador puede condicionar la celebración del contrato de prestación de servicios a la venta de equipos terminales móviles, salvo que se trate de equipos que cuenten con tecnología 4G o alguna superior; sin embargo, estos condicionamientos no pueden de ninguna manera constituir barreras que obliguen al usuario a permanecer en el servicio contratado o con el operador que otorgó el descuento, la rebaja, el incentivo, el beneficio, etc., o financió o difirió el pago del equipo.”</p>

*En ningún caso el operador puede condicionar la celebración del contrato de prestación de servicios a la venta de equipos terminales móviles, salvo que se trate de equipos que cuenten con tecnología 4G o alguna superior; sin embargo, estos condicionamientos no pueden de ninguna manera limitar la libre elección del usuario”.*

En los anteriores términos, dejamos planteadas por escrito nuestras observaciones, manifestando de antemano que siempre es de interés para esta Entidad, participar activamente en el proceso de consolidación regulatoria de las comunicaciones, en la procura del bienestar de los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones colombianos.

<sup>[1]</sup> Derogada por la Resolución 5111 de 2017 salvo el artículo 88 de la misma y las definiciones contenidas en los numerales 1.6, 1.7, 1.43, 1.49, 1.50, 1.67, 1.68, 1.69, 1.79, 1.119, 1.163, 1.170, 1.175, 1.189, 1.191, 1.194, 1.214, 1.217, 1.227, 1.229, 1.233, 1.247, 1.252, 1.259, 1.266.

Cordial saludo

**MARÍA CRISTINA RINCÓN GIRALDO**

Abogado Especializado Grupo de Regulación  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Carrera 13 # 27 - 00 Piso 10

PBX (57 1) 5870000 Ext. 10.631

[crincon@sic.gov.co](mailto:crincon@sic.gov.co)